

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita aclaración auto de 10 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2020-00166-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la ejecutante solicita se aclare el auto que dispuso librar mandamiento de pago en contra del señor Jhon Fredy Mora Gutiérrez, por cuanto considera existe una inconsistencia en los valores por los cuales se ordenó ejecutar al demandado, respecto de lo solicitado en la demanda. De igual manera solicita se informe sobre la suerte del oficio que debió remitirse a la EPS COMPENSAR.

Revisadas las sumas registradas en el auto del pasado 10 de agosto, se verifica que efectivamente existe un error de digitación al momento de registrar el valor correspondiente al concepto de transporte, el valor real es la suma de \$861.500. No obstante, al momento de totalizar los valores, se tuvo en cuenta el valor real, por lo tanto, habrá de corregirse.

Ahora, el artículo 286 del Código General del Proceso preceptúa:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta la norma transcrita, encuentra esta operadora judicial que es procedente aplicarla al caso en concreto, toda vez que no existe un error de fondo en la decisión consignada en el auto atacado, ni tampoco una controversia entre la decisión del Despacho y el motivo de inconformidad de la memorialista, sino un error de digitación en el concepto correspondiente a transporte, como ya se indicó en precedencia. En consecuencia, se corregirá el auto de 10 de agosto de 2020.

En lo atinente al oficio para EPS COMPENSAR, se informa que tanto ese como el de Migración Colombia, fueron debidamente enviados a través del Centro Civil y Familia el día 13 de agosto de 2020. Una vez allegadas las respuestas, serán puestas en conocimiento por estado.

De otro lado, se advierte a la parte actora que deberá cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

De igual manera, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto calendarado 10 de agosto de 2020, así:

FECHA	SALDO ADEUDADO
Cuota alimentos mayo/2020	219.450
Transporte enero 2019 a marzo 2020	861.500
Recreación (salud) mayo y julio de 2020	190.000
Salud	331.500
Educación	254.880
TOTAL	1.857.330

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 083 el
25 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria